

## CAPÍTULO 1.9

## RESTRICCIONES DE TRANSPORTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- 1.9.1 En aplicación del artículo 4, párrafo 1 del ADR, la entrada de las mercancías peligrosas en el territorio de la Parte contratante podrá ser objeto de reglamentos o de prohibiciones impuestas por razones diferentes de la seguridad durante el transporte. Estas reglamentaciones o prohibiciones deberán ser publicadas bajo forma apropiada.
- 1.9.2 Bajo reserva de las disposiciones de la sección 1.9.3, la Parte contratante podrá aplicar a los vehículos que efectúan un transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera en su territorio determinadas disposiciones complementarias que no estén previstas en el ADR, bajo reserva de que estas disposiciones no contradigan las del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo, que figuren en la legislación nacional y sean aplicables también a los vehículos que efectúan un transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera en el territorio de dicha Parte contratante.
- 1.9.3 Las disposiciones suplementarias en la sección 1.9.2 son:
- condiciones o restricciones de seguridad adicionales relativas a vehículos que utilizan ciertas obras tales como puentes, vehículos que utilicen modos de transporte combinado como ferrys o trenes, o vehículos que lleguen o abandonen puertos u otras terminales de transporte específicas;
  - condiciones que precisen el itinerario a seguir por los vehículos para evitar zonas comerciales, residenciales o ecológicamente sensibles, zonas industriales donde se encuentran instalaciones peligrosas o rutas que presenten peligros físicos importantes;
  - condiciones excepcionales precisando el itinerario a seguir o las disposiciones a respetar para el estacionamiento de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, en caso de condiciones atmosféricas extremas, de terremotos, accidentes, manifestaciones sindicales, problemas civiles o levantamientos armados;
  - restricciones referentes a la circulación de los vehículos que transportan mercancías peligrosas en determinados días de la semana o del año.
- 1.9.4 La autoridad competente de la Parte contratante que aplique en su territorio las disposiciones suplementarias expuestas en los párrafos a) y d) del 1.9.3 anterior informará de dichas disposiciones al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, que las pondrá en conocimiento de las Partes contratantes<sup>1</sup>.

**1.9.5 Restricciones en los túneles**

*NOTA: Las disposiciones concernientes a las restricciones al paso de vehículos en los túneles de carretera figurarán igualmente en el capítulo 8.6.*

**1.9.5.1 Disposiciones generales**

Cuando se apliquen las restricciones de paso de vehículos que transporten mercancías peligrosas en los túneles, la autoridad competente debe asignar al túnel de carretera una de las categorías definidas en 1.9.5.2.2. Las características del túnel, la evaluación de los riesgos teniendo en cuenta la disponibilidad y conveniencia de itinerarios y de modos de transporte alternativos, la gestión del tráfico deberá ser tomada en consideración. Un mismo túnel podrá ser afectado a más de una categoría de túnel diferente, por ejemplo según el momento de la jornada o del día de la semana, etc.

<sup>1</sup> Una pauta general para el cálculo de Riesgos en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera podrá ser consultado en la página web de la secretaria de la Comisión Económica para Europa (<http://www.unece.org/trans/danger/danger.htm>).

**1.9.5.2 Determinación de las categorías**

1.9.5.2.1 La determinación de las categorías deberá basarse sobre la hipótesis de que existen en los túneles tres peligros principales susceptibles de causar un gran número de víctimas o de dañar gravemente su estructura:

- a) Las explosiones;
- b) Las fugas de gas tóxico o de líquido tóxico volátil;
- c) Los incendios.

1.9.5.2.2 Las cinco categorías de túneles son las siguientes:

*Categoría de túnel A:*

Ninguna restricción al transporte de mercancías peligrosas;

*Categoría de túnel B:*

Restricciones al transporte de mercancías peligrosas susceptibles de provocar una explosión muy importante;

Están consideradas como mercancías peligrosas que cumplen este criterio las que figuran a continuación<sup>8</sup>:

Clase 1:	Grupo de compatibilidad A y L;
Clase 3:	Código de clasificación D (n <sup>os</sup> ONU 1204, 2059, 3064, 3343, 3357 y 3379);
Clase 4.1	Códigos de clasificación D y DT; y Materias autorreactivas, tipo B (n <sup>os</sup> ONU 3221, 3222, 3231 y 3232);
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos, tipo B (n <sup>os</sup> ONU 3101, 3102, 3111 y 3112).
Cuando la masa neta total de materias explosivas por unidad de transporte es superior a 1000 kg:	
Clase 1:	Divisiones 1.1, 1.2 y 1.5 (con excepción de los grupos de compatibilidad A y L);
Cuando se transporte en cisternas:	
Clase 2:	Códigos de clasificación F, TF y TFC;
Clase 4.2:	Grupo de embalaje I;
Clase 4.3:	Grupo de embalaje I;
Clase 5.1:	Grupo de embalaje I.
Clase 6.1:	Nº ONU 1510

*Categoría de túnel C:*

Restricciones al transporte de mercancías peligrosas susceptibles de provocar una explosión muy importante, una explosión importante o una fuga importante de materias tóxicas;

Están consideradas como que cumplen este criterio<sup>2</sup>:

- las mercancías peligrosas sujetas a restricciones en túneles de la categoría B; y
- las mercancías peligrosas que figuran a continuación:

<sup>2</sup> La evaluación pretende tener en consideración las propiedades peligrosas intrínsecas de las mercancías, los medios de retención y las cantidades transportadas.



Clase 1:	Divisiones 1.1, 1.2 y 1.5 (con excepción de los grupos de compatibilidad A y L); y División 1.3 (grupos de compatibilidad H y J);
Clase 7:	N <sup>os</sup> ONU 2977 y 2978.
Cuando la masa neta de materias explosivas por unidad de transporte es superior a 5000 kg.:	
Clase 1:	División 1.3 (grupos de compatibilidad C y G).
Cuando se transporte en cisternas:	
Clase 2:	Códigos de clasificación 2A, 2O, 3A y 3O y los códigos de clasificación T, TC, TO y TOC;
Clase 3:	Grupo de embalaje I para los códigos de clasificación FC, FT1, FT2 y FTC;
Clase 6.1:	Grupo de embalaje I, con excepción del n <sup>o</sup> ONU 1510;
Clase 8:	Grupo de embalaje I para el código de clasificación CT1, CFT y COT.

**Categoría de túnel D:**

Restricciones al transporte de mercancías peligrosas susceptibles de provocar una explosión muy importante, una explosión importante o una fuga importante de materias tóxicas o un incendio importante;

Están consideradas como que cumplen este criterio<sup>2</sup>:

- las mercancías peligrosas sujetas a restricciones en túneles de la categoría C; y
- las mercancías peligrosas que figuran a continuación:

Clase 1:	División 1.3 (grupos de compatibilidad C y G);
Clase 2:	Códigos de clasificación F, FC, T, TF, TC, TO, TFC y TOC;
Clase 4.1:	Materias autorreactivas de los tipos C, D, E y F; y N <sup>os</sup> ONU 2956, 3241, 3242, 3251, 3531, 3532, 3533 y 3534;
Clase 5.2:	Peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E y F;
Clase 6.1:	Grupo de embalaje I para los códigos de clasificación TF1, TFC y TFW y n <sup>o</sup> ONU 3507; y Materias tóxicas por inhalación a las que se les asigna la disposición especial 354 en la columna (6) de la Tabla A del capítulo 3.2 y materias tóxicas por inhalación de los n <sup>os</sup> ONU 3381 a 3390;
Clase 8:	Grupo de embalaje I para el código de clasificación CT1, CFT y COT;
Clase 9:	Códigos de clasificación M9 y M10.
Cuando se transporte a granel o en cisternas:	
Clase 3	
Clase 4.2:	Grupo de embalaje II;
Clase 4.3:	Grupo de embalaje II;
Clase 6.1:	Grupo de embalaje II; y Grupo de embalaje III para el código de clasificación TF2;
Clase 8:	Grupo de embalaje I para los códigos de clasificación CF1, CFT y CW1; y Grupo de embalaje II para el código de clasificación CF1 y CFT;
Clase 9:	Códigos de clasificación M2 y M3.

**Categoría de túnel E:**

Restricciones al transporte de todas las mercancías peligrosas salvo aquellas que disponen de la mención “(-)” en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2. Y al transporte de todas las mercancías peligrosas conforme a las disposiciones del capítulo 3.4 en cantidades de más de 8 toneladas de masa bruta total por unidad de transporte.

**NOTA:** Para las mercancías peligrosas asignadas a los n<sup>os</sup> ONU 2919 y 3331, las restricciones para el paso en los túneles podrán depender de los compromisos de los acuerdos especiales aprobados por la/s autoridad/es competente/s en base al 1.7.4.2.

<sup>2</sup> La evaluación pretende tener en consideración las propiedades peligrosas intrínsecas de las mercancías, los medios de retención y las cantidades transportadas.

- 1.9.5.3 Disposiciones relativas a la señalización en carretera y a la notificación de itinerarios**
- 1.9.5.3.1 Las Partes contratantes deben indicar las prohibiciones y los itinerarios alternativos a los túneles por medio de señalización en carretera.
- 1.9.5.3.2 A estos efectos las Partes contratantes podrán utilizar las señales C, 3h y D, 10a, 10b y 10c conforme a la Convención de Viena sobre la señalización en carretera (Viena, 1968) y el Acuerdo europeo que la completa (Ginebra, 1971) interpretada siguiendo las recomendaciones de la Resolución de la asamblea sobre la señalización en carretera (R.E.2) del Grupo de trabajo de los transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la CEE-ONU.
- 1.9.5.3.3 Para facilitar la comprensión de la señalización a nivel internacional, la señalización prevista en la Convención de Viena se basa en la utilización de formas y de colores característicos de las distintas categorías de señales y, en la medida de lo posible, sobre la utilización de símbolos gráficos antes que las inscripciones. Cuando las Partes contratantes juzguen necesario modificar la señalización y símbolos previstos, las modificaciones aportadas no deberán modificar las características fundamentales. Cuando las Partes contratantes no apliquen la Convención de Viena, las señales y los símbolos previstos podrán modificarse, siempre que dichas modificaciones realizadas no cambien la significación primera.
- 1.9.5.3.4 La señalización en carretera destinada a prohibir el acceso a los túneles de carretera a los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán fijarse en un emplazamiento donde sea posible elegir un itinerario alternativo.
- 1.9.5.3.5 Cuando el acceso a los túneles sea objeto de restricciones o se prescriban itinerarios alternativos, la señalización deberá ser completada con paneles adicionales como los que se indican a continuación:
- Sin señalización: ninguna restricción
- Señalización con panel adicional portando la letra B: Aplicable a los vehículos que transportan mercancías peligrosas no autorizadas en los túneles de la categoría B;
- Señalización con panel adicional portando la letra C: Aplicable a los vehículos que transportan mercancías peligrosas no autorizadas en los túneles de la categoría C;
- Señalización con panel adicional portando la letra D: Aplicable a los vehículos que transportan mercancías peligrosas no autorizadas en los túneles de la categoría D;
- Señalización con panel adicional portando la letra E: Aplicable a los vehículos que transportan mercancías peligrosas no autorizadas en los túneles de la categoría E;
- 1.9.5.3.6 Las restricciones de circulación en túneles se aplicarán a las unidades de transporte para las que se requiera un panel naranja de acuerdo al 5.3.2 excepto para el transporte de las mercancías peligrosas para las que “(-)” se indica en la columna (15) de la Tabla A del Capítulo 3.2. Para las mercancías peligrosas asignadas a los nº ONU 2919 y 3331, las restricciones al paso por túneles pueden, sin embargo, formar parte del régimen especial aprobado por la/s autoridad/es competente/s sobre la base de 1.7.4.2. Para los túneles de la categoría E, también se aplicarán a las unidades de transporte para las que se requiera el marcado de acuerdo con el 3.4.13 o para el transporte de contenedores marcados de acuerdo con el 3.4.13.
- Las restricciones de circulación en túneles no se aplicarán cuando se transporten mercancías peligrosas conforme al 1.1.3, excepto cuando las unidades de transporte que transporten estas mercancías estén marcadas de acuerdo con 3.4.13 sujetos a 3.4.14.
- 1.9.5.3.7 Las restricciones deberán ser publicadas oficialmente y difundidas al público. Las partes contratantes notificarán al secretariado de UNECE de tales restricciones y el secretariado hará pública dicha información en su sitio web.
- 1.9.5.3.8 Cuando las Partes contratantes apliquen las medidas de explotación específicas pensadas para reducir riesgos y relacionadas con algunos o todos los vehículos que utilizan los túneles, especialmente las declaraciones antes de entrar o de pasar en convoy escoltados por los vehículos de acompañamiento, dichas medidas deberán publicarse oficialmente y difundidas al público.



## CAPÍTULO 1.10

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

**NOTA:** *A los efectos del presente capítulo, se entiende por "protección", las medidas o precauciones que hay que tomar para reducir al mínimo el robo o la utilización inapropiada de mercancías peligrosas que puedan poner en peligro a las personas, a los bienes o al medioambiente.*

**1.10.1 Disposiciones generales**

- 1.10.1.1 Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas tendrán presentes las disposiciones sobre protección indicadas en este capítulo que le son aplicables en función de sus responsabilidades.
- 1.10.1.2 Las mercancías peligrosas deben presentarse al transporte únicamente a transportistas debidamente identificados.
- 1.10.1.3 El recinto de las terminales de estancia temporal, los lugares de estancia temporal, los depósitos de vehículos, lugares de fondeo y las estaciones de clasificación y otras zonas de estancia temporal durante el transporte de mercancías peligrosas, deberán contar con medidas de protección adecuadas, estar bien iluminados y, siempre que sea posible, no ser accesibles al público en general.
- 1.10.1.4 Cada miembro de la tripulación de un vehículo deberá, durante el transporte de mercancías peligrosas, llevar un documento de identificación con su fotografía.
- 1.10.1.5 Los controles de seguridad de acuerdo con 1.8.1 y el 7.5.1.1 deberán incluir medidas de protección adecuadas.
- 1.10.1.6 La autoridad competente deberá mantener un archivo actualizado de todos los certificados válidos de formación de los conductores previstos en el 8.2.1, expedido por ella o por un organismo reconocido.

**1.10.2 Formación en materia de protección**

- 1.10.2.1 La formación inicial y de reciclaje que se indican en el capítulo 1.3 comprenderá también elementos de sensibilización en protección. Los cursos de reciclaje sobre protección no tienen que estar necesariamente ligados a las modificaciones reglamentarias.
- 1.10.2.2 La formación de sensibilización a la protección abordará la naturaleza de los riesgos para la protección, su reconocimiento, los métodos para reducirlos y las acciones que se adoptarán en caso de que fallen las medidas de protección. También deberá incluirse la sensibilización a los planes de protección (cuando proceda) teniendo en cuenta las responsabilidades de cada persona y su función en la aplicación de dichos planes.
- 1.10.2.3 Esta formación de sensibilización se proporcionará a las personas que trabajan en el transporte de mercancías peligrosas, inmediatamente después de asumir el cargo, a menos que se pruebe que ya la han recibido. Se completará con cursos de reciclaje de forma periódica.
- 1.10.2.4 Los registros de la formación recibida en materia de protección deberán ser conservados por el empresario y puestos a disposición del empleado o de la autoridad competente, previa solicitud. Los registros deberán ser conservados por el empleador durante un período de tiempo establecido por la autoridad competente.

**1.10.3 Disposiciones sobre mercancías peligrosas de alto riesgo****1.10.3.1 Definición de las mercancías peligrosas de alto riesgo**

- 1.10.3.1.1 Por mercancías peligrosas de alto riesgo, se entiende las mercancías peligrosas que pueden ser mal utilizadas por los terroristas y que, en este caso, podrían causar numerosas pérdidas de vidas humanas, destrucciones masivas o, especialmente en el caso de la clase 7, trastornos socio-económicos.
- 1.10.3.1.2 Las mercancías peligrosas de alto riesgo, a excepción de la clase 7, son las que figuran en la siguiente tabla 1.10.3.1.2 y que son transportadas en cantidades superiores a las allí especificadas.

Tabla 1.10.3.1.2: Lista de mercancías peligrosas de alto riesgo

Clase	División	Materia u objetos	Cantidad		
			Cisterna (l) <sup>c</sup>	Granel (kg) <sup>d</sup>	Bultos (kg)
1	1.1	Materias y objetos explosivos	a	a	0
	1.2	Materias y objetos explosivos	a	a	0
	1.3	Materias y objetos explosivos del grupo de compatibilidad C	a	a	0
	1.4	Explosivos de N° ONU 0104, 0237, 0255, 0267, 0289, 0361, 0365, 0366, 0440, 0441, 0455, 0456 y 0500	a	a	0
	1.5	Materias y objetos explosivos	0	a	0
2		Gases inflamables (códigos de clasificación que comprendan únicamente la letra F)	3.000	a	b
		Gases tóxicos (códigos de clasificación que comprendan las letras T, TF, TC, TO, TFC o TOC) con exclusión de los aerosoles	0	a	0
3		Líquidos inflamables de los grupos de embalaje I y II	3.000	a	b
		Líquidos explosivos desensibilizados	0	a	0
4.1		Materias explosivas desensibilizadas	a	a	0
4.2		Materias del grupo de embalaje I	3.000	a	b
4.3		Materias del grupo de embalaje I	3.000	a	b
5.1		Líquidos comburentes del grupo de embalaje I	3.000	a	b
		Percloratos, nitrato de amonio, abonos a base de nitratos de amonio y emulsiones, suspensiones o geles de nitrato de amonio	3.000	3.000	b
6.1		Materias tóxicas de grupo de embalaje I	0	a	0
6.2		Materias infecciosas de la categoría A (ONU 2814 y ONU 2900 con excepción del material animal)	a	0	0
8		Materias corrosivas del grupo de embalaje I	3.000	a	b

<sup>a</sup> Sin objeto.

<sup>b</sup> Las disposiciones del 1.10.3 no son aplicables, cualquiera que sea la cantidad.

<sup>c</sup> El valor indicado en esta columna sólo es aplicable si el transporte en cisternas está autorizado, según el Capítulo 3.2, Tabla A, columna (10) o (12). Para materias no autorizadas para su transporte en cisterna, no es pertinente la instrucción de esta columna.

<sup>d</sup> El valor indicado en esta columna sólo es aplicable si se autoriza el transporte a granel, según el Capítulo 3.2, Tabla A, columna (10) o (17). Para las materias no autorizadas para su transporte a granel, no es pertinente la instrucción de esta columna.

1.10.3.1.3 Para las mercancías peligrosas de la clase 7, son materiales radiactivos de alto riesgo aquellos cuya actividad es igual o superior a un umbral de protección para el transporte de 3000 A<sub>2</sub> por bulto (véase también 2.2.7.2.2.1), con la excepción de los radionucleidos cuyo umbral de protección para el transporte se define en la tabla 1.10.3.1.3 que figura a continuación.

Tabla 1.10.3.1.3 Umbrales de protección para el transporte de determinados radionucleidos

Elemento	Radionucleido	Umbral de protección para el transporte (TBq)
Americio	Am-241	0,6
Cadmio	Cd-109	200
Californio	Cf-252	0,2
Cesio	Cs-137	1
Cobalto	Co-57	7
Cobalto	Co-60	0,3
Curio	Cm-244	0,5
Estroncio	Sr-90	10
Gadolinio	Gd-153	10
Germanio	Ge-68	7
Hierro	Fe-55	8 000
Iridio	Ir-192	0,8
Iterbio	Yb-169	3
Niquel	Ni-63	600
Oro	Au-198	2
Paladio	Pd-103	900
Plutonio	Pu-238	0,6
Plutonio	Pu-239	0,6
Polonio	Po-210	0,6
Prometio	Pm-147	400
Radio	Ra-226	0,4
Rutenio	Ru-106	3
Selenio	Se-75	2
Talio	Tl-204	200
Tulio	Tm-170	200

- 1.10.3.1.4 En el caso de las mezclas de radionucleidos, puede determinarse si se ha alcanzado o superado el umbral de protección para el transporte sumando los cocientes dados por la actividad presente de cada radionucleido dividida por el umbral de protección para el transporte de ese radionucleido. Si la suma de las fracciones es inferior a 1, no se ha alcanzado ni superado el umbral de radiactividad de la mezcla.

Este cálculo puede efectuarse aplicando la fórmula:

$$\sum_i \frac{A_i}{T_i} < 1$$

donde:

$A_i$  = actividad del radionucleido  $i$  presente en el bulto (TBq)

$T_i$  = umbral de protección para el transporte del radionucleido  $i$  (TBq)

- 1.10.3.1.5 Cuando el material radiactivo plantee riesgos secundarios relacionados de otras clases, se tendrán en cuenta asimismo los criterios establecidos en la tabla del 1.10.3.1.2 (véase también 1.7.5).

### 1.10.3.2 Planes de protección

- 1.10.3.2.1 Los transportistas, expedidores y los otros participantes mencionados en 1.4.2 y 1.4.3 que intervengan en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo (véase la tabla 1.10.3.1.2) o del material radiactivo de alto riesgo (véase 1.10.3.1.3) adoptarán y aplicarán planes de protección que incluyan como mínimo los elementos que se indican en 1.10.3.2.2.



- 1.10.3.2.2 El plan de protección comprenderá al menos los elementos siguientes:
- asignación específica de responsabilidades en materia de protección a personas competentes y cualificadas, con la debida autoridad para asumir esas responsabilidades;
  - relación de las mercancías peligrosas o de los tipos de mercancías peligrosas transportadas;
  - examen de las operaciones que se lleven a cabo y evaluación de los riesgos que puedan suponer para la protección, incluyendo las paradas necesarias en las operaciones de transporte, la estancia de las mercancías peligrosas en los vehículos, cisterna o contenedor antes, durante y después del viaje y la estancia temporal intermedia de mercancías peligrosas durante la transferencia entre modos de transporte o trasbordo entre unidades;
  - indicación clara de las medidas que se van a tomar para reducir riesgos relativos a la protección, adecuadas a las responsabilidades y tareas del participante, incluyendo:
    - actividades de formación,
    - políticas de protección (por ejemplo las medidas que se deben tomar en caso de riesgo extremo, controles en la contratación de nuevos empleados o de asignación de personal a ciertos puestos, etc.),
    - prácticas de explotación (por ejemplo, elección y utilización de las rutas cuando se conozcan, el acceso a mercancías peligrosas en estancias intermedias temporales (tal como se define en c), la proximidad a infraestructuras vulnerables, etc.),
    - el equipo y los recursos para reducir los riesgos en materia de protección;
  - procedimientos efectivos y actualizados para comunicar y afrontar las amenazas en materia de protección, las infracciones o los incidentes relacionados;
  - procedimientos para evaluar y comprobar los planes de protección y para revisarlos y actualizarlos periódicamente;
  - medidas para garantizar la protección física de la información sobre el transporte que figure en el plan; y
  - medidas para garantizar que la difusión de la información sobre el transporte esté, en lo posible, limitada a aquellos que la necesitan. Tales disposiciones no deben ser obstáculo a la comunicación de las informaciones prescrita en otros apartados del ADR.

**NOTA:** *Transportistas, expedidores y destinatarios cooperarán entre sí y con las autoridades competentes para intercambiar información sobre las posibles amenazas, aplicar las medidas de protección apropiadas y dar respuesta a los incidentes relacionados con la protección.*

- 1.10.3.3 Se deberán instalar en los vehículos que transporten mercancías peligrosas de alto riesgo (ver tabla 1.10.3.1.2) o del material radiactivo de alto riesgo (véase 1.10.3.1.3) los dispositivos, equipos o sistemas de protección que impidan su robo o el de su carga, y se deben tomar medidas para asegurar su operatividad y eficacia. La aplicación de estas medidas de protección no debe comprometer la intervención de los servicios de urgencia.

**NOTA:** *Los sistemas telemétricos u otros métodos o dispositivos que permitan seguir los movimientos de mercancías peligrosas de alto riesgo (ver tabla 1.10.3.1.2) o del material radiactivo de alto riesgo (véase 1.10.3.1.3), se deberán utilizar, si esta medida es útil y los equipos necesarios ya están instalados.*

- 1.10.4 De conformidad con las disposiciones del 1.1.3.6, las disposiciones del 1.10.1, 1.10.2, 1.10.3 y 8.1.2.1 d) no se aplican cuando las cantidades transportadas en bultos a bordo de una unidad de transporte no son superiores a las previstas en el 1.1.3.6.3, con excepción de los N<sup>os</sup> ONU 0029, 0030, 0059, 0065, 0073, 0104, 0237, 0255, 0267, 0288, 0289, 0290, 0360, 0361, 0364, 0365, 0366, 0439, 0440, 0441, 0455, 0456 y 0500 y con excepción de los n<sup>o</sup> ONU 2910 y 2011 si el nivel de actividad supera el valor A<sub>2</sub> (véase el primer guion del 1.1.3.6.2). Además las disposiciones de 1.10.1, 1.10.2, 1.10.3 y 8.1.2.1 d) no se aplican si las cantidades transportadas en cisternas o a granel a bordo de una unidad de transporte no son superiores a las previstas en el 1.1.3.6.3. Además, las disposiciones del presente capítulo no se aplican al transporte del n<sup>o</sup>



ONU 2912 MATERIALES RADIATIVOS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (LSA-I) (BAE-I) y del nº ONU 2913 MATERIALES RADIATIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN SUPERFICIE (SCO-I) (OCS-I).

1.10.5

Para las materias radiactivas, se consideran satisfechas las disposiciones de este capítulo si se aplican las disposiciones de la Convención sobre la Protección Física de las Materias Nucleares<sup>1</sup> y de la circular de la OIEA sobre “La protección física de materiales nucleares e instalaciones nucleares”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> INFCIRC/274/Rev.1, OIEA, Viena (1980).

<sup>2</sup> INFCIRC/225/Rev.4 (Corregido), OIEA, Viena (1999).